

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001-31-03-003-2017-00126-02**

Rad. Interno 015

Nro. Acta: 048

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 032

Se encuentra para conocimiento de la Sala de Decisión el recurso de apelación concedido a la señora Zenaida Valencia Mesa en nombre propio y en representación de sus menores hijas M.P.S.V y Y.A.J.V, con relación a la sentencia proferida el 08 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas; dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido en contra de contra Javier Calle Robledo, Germán Calle Robledo, Jaime Calle Robledo, Darío Calle Robledo, Luz Stella Calle Robledo, Patricia Calle Robledo, Mariana Robledo Calle y Liliana Calle Robledo.

I. ANTECEDENTES

I.1. DEMANDA

En escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, los actores radicaron demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores Javier Calle Robledo, Germán Calle Robledo, Jaime Calle Robledo, Darío Calle Robledo, Luz Stella Calle Robledo, Patricia Calle Robledo, Mariana Robledo Calle y Liliana Calle Robledo como propietarios del predio rural "*Finca Los Alcázares*" identificada con matrícula inmobiliaria No. 088-322 y del semoviente tipo bovino, hembra con registro de

marca de ganado mayor No. 0100-0130-93-027, solicitando se declarase que los demandados son civilmente responsables en la proporción que les corresponda, por el accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 2014, en el cual perdió la vida el señor Juan Pablo Sánchez Castaño.

Consecuencialmente, que se condene a los sujetos procesales mencionados, en forma solidaria, al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, de la siguiente manera:

a. Perjuicios patrimoniales:

✓ Lucro cesante consolidado o pasado: Trece millones ochocientos ochenta mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$13.880.358), para la señora Zenaida Valencia Mesa y para la menor M.P.S.V, seis millones novecientos cuarenta mil ciento setenta y nueve mil pesos (\$6.940.179).

✓ Lucro cesante futuro: Para la señora Zenaida Valencia Mesa ciento noventa y cuatro millones quinientos setenta y dos mil seiscientos noventa y dos pesos (\$194.572.692) y para la menor M.P.S.V sesenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos (\$64.444.232) para un total de doscientos cincuenta y nueve millones dieciséis mil novecientos veinticuatro pesos (\$259.016.924)

b. Perjuicios extrapatrimoniales:

✓ Para la señora Zenaida Valencia Mesa, cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.

✓ Para la menor M.P.S.V, cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.

✓ Para la menor Y.A.J.V, cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se impetró así mismo que las precitadas sumas fuesen canceladas con su respectiva actualización¹.

¹ Folio 17 C.1.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se sintetizan²:

El día 22 de febrero de 2014 en la ruta 6005, localidad “El Santuario” – Caño Alegre, kilómetro 131 + 150, en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, sentido Medellín – Boyacá el señor Juan Pablo Sánchez Castaño de 36 años de edad y contaba una probabilidad de vida de 44.6 años, iba conduciendo la motocicleta de placas FBA 37D cuando colisionó contra el semoviente tipo bovino hembra con registro de marca de ganado mayor No. 0100-0130-93-027 propiedad del señor Darío Calle Robledo, causando su muerte instantánea.

El día del accidente, el agente de tránsito Jorge William Zapata realizó el informe del accidente, en donde se plasmaron las características en la vía, posición final de los vehículos involucrados y las señales de tránsito existentes en la vía.

Las cercas de la “Finca Los Alcázares” en donde pastaba el semoviente, lugar en el que ocurrió el siniestro- se encontraba en condiciones de deterioro y mal estado, lo que permitió que la res saliera de ese inmueble y deambulara sin control, deterioro que pudo constatar el señor Jorge Eliecer Rubiano Álvarez, quien tomó registros fotográficos tanto de la cerca como del bovino, que mostraba señales de lesiones recientes y pérdida de sus cachos.

Para la época de su deceso el señor Juan Pablo Sánchez laboraba en la “Cooperativa Multiactiva Lechera de Puerto Triunfo”, devengando un salario mensual de \$ 616.028.00 más \$ 72.000.00 como auxilio de transporte, dominicales y horas extras para un promedio de \$ 868.283.00; de estos ingresos dependían, su compañera permanente Zenaida Valencia, su hija la menor MPSV y su hijastra, también menor YAJV.

La muerte repentina del señor Juan Pablo Sánchez Castaño, causó sufrimiento, tristeza y congoja a las actoras.

I.2. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

El despacho *a quo* admitió³ la demanda mediante proveído del 26 de julio de 2017 y ordenó imprimirle el trámite verbal, así como su notificación y traslado, adicionalmente ordenó la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien

² Folios 5 a 9 C.1.

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-322 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá – Boyacá como medida cautelar de acuerdo con lo solicitado.

En el mismo proveído se le concedió amparo de pobreza al extremo activo. (folio 112 Cuaderno principal)

El 25 de agosto de 2017 se ordena el emplazamiento de los demandados.

El 28 de agosto de 2017 se notifican personalmente los señores Javier Calle Robledo y Germán Calle Robledo, quienes por intermedio de apoderado, el 18 de septiembre de 2017 contestaron el líbello incoado en su contra, admitiendo algunos hechos, negando otros y manifestando no constarle los demás, se opusieron a las pretensiones y plantearon las excepciones de fondo que denominaron: “CULPA DE UN TERCERO”, “LA GENÉRICA” (folios 143 a 146).

El 6 de diciembre de 2017 se ordena el emplazamiento de Mariana Robledo (folio 151).

Por su parte los codemandados Patricia Calle Robledo y Darío Calle Robledo a través de vocera judicial, contestaron la demanda de manera conjunta, admitieron algunos de los supuestos fácticos, negaron otros y señalaron frente a los demás no constarles; se opusieron a todas las pretensiones, finalmente, presentaron las siguientes excepciones de fondo: “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”; “INEXISTENCIA DEL DAÑO A RECLAMAR”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “LAS GENÉRICAS QUE DERIVEN DE LA PRESENTE DEMANDA”

El demandado Jaime Calle Robledo quien se notificó por aviso el 30 de julio de 2018 no contestó la demanda; así mismo, se tienen por notificados por conducta concluyente, el 21 de septiembre de 2018, los demandados PATRICIA Y DARÍO CALLE ROBLEDO (Folio 188).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018 se le designó *curador ad litem* a los emplazados MARIANA, LILIANA Y LUZ STELLA CALLE ROBLEDO; El mencionado auxiliar contestó la demanda el 1° de octubre de 2018 (folio 190) admitiendo algunos supuestos fácticos, manifestando no constarle los demás; se opuso a las pretensiones y no propuso ninguna excepción de fondo.

En auto calendado diciembre 3 de 2018 (folio 196) se programó para el 30 de mayo de 2019 la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; empero la misma no se llevó a cabo por cuanto se hizo necesario declarar la

nulidad contemplada en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, respecto del emplazamiento efectuado a Liliana Calle Robledo, Mariana Robledo Calle y Luz Stella Calle Robledo, al igual que la notificación surtida con el curador; teniéndose a estos, notificados por conducta concluyente, porque fueron allegados los respectivos poderes para representar a las personas emplazadas.

Mediante apoderado judicial la señora Liliana Calle Robledo dio contestación a la demanda, admitiendo unos, negando otros y manifestando no constarle los demás; se opuso a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio del actor, y formulando las excepciones de mérito que denominó: "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR A SU MANDANTE".

En cuanto al juramento estimatorio de perjuicios se objetó por no ser acertado en ninguno de los valores presentados.

Por su parte los señores Luz Stella Calle Robledo, Mariana Calle Robledo y Jaime Calle Robledo demandados dentro presente asunto mediante profesional del derecho contestaron la demanda admitiendo algunos de los supuestos fácticos, negando otros y señalando frente a los demás no constarle; se opusieron a todas las pretensiones y presentaron las siguientes excepciones de fondo: "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD", "CULPA DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES"; "INEXISTENCIA DEL DAÑO A RECLAMAR", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "LAS GENÉRICAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE DEMANDA" (Folio 219 y siguientes).

En escrito separado formuló la excepción previa de "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO", la que fue resuelta desfavorablemente.

Posterior a esto, el juez *a quo* en providencia del 22 de julio de 2019 decidió no tomar en cuenta la contestación aportada por el señor Jaime Calle Robledo por haber dejado fenecer el tiempo procesal estipulado para ello, corrió traslado de las excepciones de mérito y previas, así como la objeción al juramento estimatorio planteado por la demandada Liliana Calle Robledo.

A través de providencia calendada septiembre 30 de 2019 (folio 221), se programó para el 19 de noviembre de 2019 la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que los apoderados judiciales de las señoras Mariana Calle Robledo y Liliana Calle Robledo excusaron sus inasistencias por encontrarse ausentes del país; en igual sentido no compareció la demandante Yeimi Alejandra Gómez Valencia de la que se indicó que justificaría su inasistencia dentro de los (03) días siguientes; en la misma, se agotó sin éxito la conciliación judicial, se fijó el

litigio, se escucharon los interrogatorios de parte de la demandante y los demandados presentes, finalmente se decretaron las pruebas pertinentes y se fijó como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso el 18 de marzo de 2020.

Esta última fue reprogramada, como consecuencia de la suspensión de términos ordenada con ocasión a la pandemia, para el día 08 de octubre de 2020, cuando se escucharon los testimonios decretados a solicitud del extremo activo, así mismo, los voceros judiciales de la parte demandada desistieron de la prueba testimonial; posteriormente finalizada la etapa probatoria se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió sentencia que finiquito el asunto.

I-3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado *a quo* no encontró acreditada la responsabilidad de los demandados en el siniestro ocurrido el 22 de febrero de 2014 en el cual perdió la vida el señor Juan Pablo Sánchez Castaño, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda sin lugar a condenar en costas a los actores.

Para arrimar a la anterior decisión el Juzgado de primera instancia, apoyándose en la inspección técnica del cadáver realizada por la fiscalía (visible a folio 43 del cuaderno 1); en el informe policial del accidente de tránsito N° 1404866, en donde se indica la ocurrencia de un accidente de tránsito en donde aparecen involucrados la motocicleta FBA 37D, marca auteco, Bajaj, línea pulsar 220NS, modelo 2014, conducida por el hoy occiso Juan Pablo Sánchez Castaño y el vehículo de placas OFD-294 marca Chevrolet línea Sáfira, modelo 2002, color gris conducido por Jorge Eliecer Rubiano; advirtiéndose que en dicho documento no aparece mencionado semoviente alguno. Al no haberse acreditado que el semoviente fue el que ocasionó el accidente, de manera directa o indirecta, es imposible aplicarle la presunción de culpabilidad a los demandados, en aras de declararlos eventualmente responsables de los perjuicios reclamados.

I.4. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

Inconforme con la decisión emitida, la parte demandante interpuso recurso de alzada y como reparo concreto señaló que “ *a diferencia de lo que considera el juez en su decisión, consideremos que los elementos de prueba que se aportaron al proceso eran lo suficientemente demostrativos para llegar a la conclusión de que sí se acreditaron*

todos los elementos de responsabilidad derivada del hecho de las cosas, en este caso, de los animales domésticos, comoquiera que no existe el menor grado de duda que el semoviente involucrado en el accidente era de propiedad de uno de los demandados, que se encontraba pastando en la propiedad proindiviso de todos los demandados. (..)”.

I.5. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Arribado a esta Colegiatura, de acuerdo con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo⁴; y en proveído⁵ del 30 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes para sustentar el recurso.

II- CONSIDERACIONES

II.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero afirmar que realizado el obligatorio control de legalidad se pudo constatar que fueron cumplidos los presupuestos procesales necesarios para establecer la relación jurídica procesal; adicionalmente, que no se encontraron irregularidades que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

II-2 DEL ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ARGUMENTOS DE LOS CONFUTANTES

La parte demandante a través de su abogado presentó impugnación solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, toda vez que, en su concepto, con los elementos probatorios arrojados quedó demostrado que el accidente tuvo lugar por la presencia en la vía del semoviente propiedad de los demandados dado el mal estado de las cercas, lo que lo configura como un hecho gravemente culposo y hace a los señores

⁴ Archivo digital 003, carpeta de segunda instancia.

⁵ Archivo digital 005, carpeta de segunda instancia.

Javier Calle Robledo, Germán Calle Robledo, Jaime Calle Robledo, Darío Calle Robledo, Luz Stella Calle Robledo, Patricia Calle Robledo, Mariana Robledo Calle y Liliana Calle Robledo responsables de guarda y custodia que tienen los propietarios de cabezas de ganado sobre ellos, haciendo énfasis en los siguientes aspectos:

A.- Que quedó demostrado con informe de accidente de tránsito de 22 de febrero de 2014 realizado por la Policía Nacional la existencia del suceso vial en el que falleció el señor Juan Pablo Sánchez Castaño cuando se movilizaba en su motocicleta, así como la presencia del señor Jorge Eliécer Rubiano Álvarez en el lugar de los hechos, por esa razón fue vinculado al mentado informe.

B.- Que mediante certificado emitido por la Secretaria de Gobierno Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, quedó evidenciado que la marca correspondiente a un triángulo y dos T laterales estaba registrado ante esa dependencia por el señor Darío Calle Robledo, quién también es copropietario de la “*Finca Los Alcázares*” lugar en el que ocurrió el accidente.

C.- Que al proceso fue allegada la entrevista realizada por el investigador judicial señor Jorge Eliécer Rubiano el 06 de junio de 2014 y coincide de forma coherente y detallada con el testimonio dado dentro del proceso, pese a que han transcurrido más de seis (06) años del suceso.

D.- Narró que no fue tenida en cuenta la versión escrita del señor Humberto Medina, quien fungía como mayordomo de la “*Finca Los Alcázares*”, en la que le detalló al investigador Marcos Adrián la fecha del acontecimiento, el estado de los linderos de la finca y las características de la vaca extraviada. Debiéndose recordar que el agregado del predio fue requerido por el juez para ratificar lo manifestado; sin embargo, la comparecencia del mismo quedó bajo responsabilidad de la parte demandada, pero sin justificación alguna no cumplieron con la carga procesal.

E. Finalmente, que fueron aportadas fotografías tomadas por el señor Jorge Eliécer Rubiano donde se muestra el deterioro de las cercas de la “*Finca Los Alcázares*” para el día 22 de febrero de 2014.

Los voceros judiciales del extremo demandado solicitaron que sea ratificada la sentencia de primera instancia por encontrarse ajustada a derecho; uno de sus integrantes, argumentando que no se demostró ninguno de los elementos estructurales para obtener la reparación pretendida, esto es, (i) nunca se probó la existencia del semoviente, (ii) no

se pudo demostrar que el origen del suceso haya sido el bovino, (iii) jamás se probó que la vaca fuera el detonador del daño.

Dado que no hubo vocación probatoria, existió consonancia de la sentencia, pues para que el menoscabo sufrido por una persona en ocasión de un hecho injusto sea reparado, debe demostrarse su certidumbre, situación que en el caso en concreto no ocurrió.

Resaltó que el testimonio del señor Jorge Eliécer Rubiano Álvarez no se ajustó a la lógica y representa una ficción, en el sentido que indicó que la vaca fue golpeada por la motocicleta que viajaba a 80 kilómetros por hora y aun así la misma permaneció de pie y en el lugar del siniestro para después embestirlo con los cachos, lo que convierte el hecho en una falacia porque no se pudo demostrar la presencia del bovino en el lugar y no es dable que el testigo juzgue esta situación.

El vocero judicial de los demás demandados, considera que el escrito aportado por la parte accionante no corresponde a la sustentación de un recurso sino a un alegato de conclusión y no presentó reparo al fallo de primera instancia.

Asevera que para la configuración de un daño que busca ser reparado debe existir tres elementos, (i) hecho, (ii) culpa y (iii) nexo causal; en el caso objeto de estudio, las vacas estaban bajo el cuidado constante de un trabajador por lo que no es posible afirmar que el semoviente señalado en la demanda hubiese podido salir de la finca sin ser detectada además las cercas que la resguardaban estaban en perfecto estado, por otro lado sobre la vaca existe una duda razonable pues existen muchos semovientes con estas características, ya que la falta de su cacho se debe a una pelea con otro animal y no por el accidente de tránsito como lo relató el señor Jorge Eliécer Rubiano Álvarez, tampoco existe un nexo causal pues la vaca nunca estuvo en el lugar de los hechos por lo que el testimonio del mentado resulta fantasioso.

Lo pretendido por las actoras es la condena de los demandados como civilmente responsables; empero, los elementos probatorios aportados no prueban que el accidente hubiese sido causado por la vaca.

II. 3. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

El primer problema jurídico que debe resolver esta Colegiatura es el de determinar si se encuentra suficientemente acreditada la participación de un semoviente en el accidente en donde falleció el señor Juan Pablo Sánchez Castaño. Resuelto este

interrogante, de ser pertinente, debe establecerse quién o quiénes eran propietarios de tal semoviente o se beneficiaban del mismo y por último, deberá determinar la concurrencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil endilgada.

Para empezar, recordemos que la responsabilidad civil, en términos generales, implica una obligación de reparación de los perjuicios causados a una persona por otra. Nuestra legislación ha consagrado dos clases de responsabilidad civil: la contractual, cuando existe una relación jurídica preexistente; la extracontractual o aquiliana, cuando surge de un hecho ilícito o culposo sin que exista un vínculo entre el generador del daño y la víctima.

Y sin necesidad de profundizar en las diferencias existentes entre una y otra responsabilidad, nos limitaremos a decir que “(...) *en lo tocante a la consagración legal, la culpa contractual está reglamentada en el Código Civil en el título XII, libro IV, previéndose allí tres distintas categorías de la misma, al paso que de la aquiliana se ocupa el título XXXIV (...)*”⁶

Ahora bien, la responsabilidad extracontractual o aquiliana presenta, a su vez, diferentes especies, según haya sido la causa o razón para llamar a responder a una persona. En primer lugar, encontramos la responsabilidad por el hecho propio (art. 2341 del Código Civil). Luego, está consagrada la responsabilidad por el hecho ajeno (art. 2347 ibidem), es decir, el hecho fue ejecutado por una persona que está bajo el control o dependencia de otra, como sucede con el asalariado, el hijo de familia, el pupilo o alumno. Por último, está la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño. Esta tercera especie tiene a su turno dos variantes, según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales [daños causados por animal domesticado, o daños causados por animal fiero] o por causa de las cosas inanimadas [daños ocasionados por ruina de edificio, por ruina originada en un vicio de construcción, daño causado por cosa que cae de edificio], que tienen su fundamento jurídico en los artículos 2353 y 2354 del ordenamiento civil, para aquellas y en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 de la misma codificación, para esta última⁷

⁶ CSJ, Cas. Civil, sentencia de Abril 19 de 1993. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

⁷ Consultar sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha mayo 21 de 1983.

En la presente controversia el extremo actor edifica y concentra toda la responsabilidad de los demandados en que la muerte del señor Juan Pablo Sánchez Castaño tiene como génesis la colisión de este contra un semoviente vacuno, color negro, que sostienen ser de propiedad de la parte pasiva; en otras palabras, su fundamento jurídico radica en lo dispuesto por el artículo 2353 del Código Civil.

Siendo las cosas de la forma como se acaba de exponer, nos corresponde, en consecuencia, determinar – previo análisis del acervo probatorio recaudado- si se encuentra demostrada la participación de ese animal doméstico, en el accidente que culminó con la trágica muerte del señor Sánchez Castaño; y, al emprender esa labor de estudiar el haz probatorio aportado durante el transcurso del proceso, bien pronto encuentra la Sala que, para verificar las circunstancias de modo tiempo y lugar de como sucedieron los hechos, el testimonio rendido por el señor MARCO ADRIAN JIMÉNEZ GÓMEZ, investigador contratado por la activa, y la declaración del señor HUMBERTO MEDINA recibida por el investigador; así como los interrogatorios de parte absueltos tanto por demandante como demandados, deben de ser totalmente descartadas, en tanto y por cuanto ninguno de ellos presencié de manera directa y personal el accidente en donde perdió la vida el señor Juan Pablo Sánchez; todos ellos son testigos de oídas de las particularidades que rodearon aquel nefasto accidente.

En el anterior orden, resta decir que la única prueba testimonial que aportaría algún grado de claridad sobre las especiales circunstancias de cómo ocurrió el trágico accidente, es la versión rendida por el señor JORGE ELIECER RUBIANO ÁLVAREZ, toda vez que este declarante se encontraba presente en el lugar y en el momento en que sucedieron los hechos; procederemos, en consecuencia, con el estudio, análisis y valoración de tal testimonio con el debido respeto a las reglas de la sana crítica.

Como portal y luego de una concienzuda lectura de la versión rendida por el testigo Rubiano Álvarez, se puede concluir que el día 22 de febrero de 2014 en la ruta 6005, localidad “El Santuario” – Caño Alegre, kilómetro 131 + 150, en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, sentido Medellín – Boyacá, realmente ocurrieron dos accidentes de tránsito, a saber:

- a. El primero ocurrido a las 6:45 de la tarde en donde el testigo Jorge Eliecer Rubiano Álvarez colisiona con un semoviente vacuno de color negro.

- b. El segundo acaecido unos diez o quince minutos más tarde, esto es, cerca de las 7 de la noche, en donde el motociclista Juan Pablo Sánchez es atropellado por una tractomula que luego del hecho se dio a la fuga.

El primer incidente tiene su explicación en las condiciones climáticas y geofísicas imperantes al momento de su ocurrencia, reconoce el testigo que transitaba más o menos a 80 kilómetros por hora, el semoviente era de color negro y el sitio, que era saliendo de una curva, se encontraba bastante oscuro; al concurrir estas circunstancias el conductor involucrado no se pudo percatar de la presencia del vacuno y atropelló a la res, que permaneció “parada”, nunca, como lo reconoce el deponente, cayó.

Sobre este primer accidente no existe la más mínima duda de las circunstancias de modo tiempo y lugar, toda vez que estas son reconocidas y aclaradas por quien tuvo participación directa en él.

No puede decirse lo mismo con respecto al segundo de los accidentes, pues si las condiciones climáticas eran mucho más drásticas, rememoremos que ocurrió cerca de las siete de la noche (7 P.M.) la oscuridad era más pronunciada, y aunque el testigo se encontraba presente en el lugar, estaba retirado del sitio exacto en donde aconteció esta segunda colisión, ni siquiera su mirada estaba dirigida a ese lugar; lo que nos permite deducir que su habilidad fisiológica y sus condiciones sensoriales para percibir los hechos sin equivocarse se encontraba bastante disminuida, por tanto, su eficacia probatoria se encuentra menguada.

Es tan cierto lo anterior que es el mismo testigo quien reconoce que no observó que la vaca hubiese tenido participación en este segundo accidente, sino que involucra a ese semoviente por que lo deduce; veamos: “(...) Juez: *¿Tú viste cómo ocurrió el accidente?* Jorge Eliecer: **No lo vi, escuche, no lo vi, el que tuvo que haber visto el accidente tal cual fue el señor de la mula porque él sí tuvo que haber visto todo, él venía de frente (...)**”; más adelante agrega: “(...) **yo solo escucho es el golpe cuando pasa la mula y me bajo del carro y veo a Juan Pablo ahí tirado, pero en sí como tal el accidente tal, que yo haya visto cuando colisionó contra la vaca, cuando la mula le pasó por encima, no señor, solo fue auditivo y ya uno deduce por estar ahí. (..)**”
(...)

Juez: Pero no viste nada de eso

Jorge Eliecer: No señor, solo lo deduje yo y eso es lo que he dicho desde el principio, pues ahí quedó una explicación más o menos, qué pasó, cómo pasó. Pues yo no sé yo estaba montado, escucho el golpe y me bajo a mirar y me encuentro a él y desde ahí empieza todo(...)"

Adicionalmente, a folio 36 del cuaderno principal nos encontramos con el informe de tránsito, que, dicho sea de paso, el testigo Rubiano Álvarez colaboró con su elaboración y en donde, por parte alguna se hace mención de que en el accidente hubiese habido participación de algún animal, sea vacuno o caballo.

No existe dentro del haz probatorio prueba alguna que nos permita inferir que algún animal o semoviente hubiese participado en este segundo accidente; así, entonces, resulte inane indagar sobre si la res vacuna, causante del primer accidente, pertenecía o beneficiaba a los demandados; o si la cerca que rodea el inmueble propiedad del extremo pasivo presentaba alguna deficiencia; estas consideraciones resultarían importantes para determinar la responsabilidad, se itera, en el primer caso.

Consecuencia de lo anterior, no podrá accederse a las pretensiones indemnizatorias de los actores por el segundo accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 2014, en donde lamentablemente perdiera la vida el señor Juan Pablo Sánchez.

II. CONCLUSIÓN.

Corolario de lo expuesto, habrá de CONFIRMARSE, íntegramente la decisión de primer nivel.

No habrá condena en costas ni en primera ni en segunda instancia toda vez que la parte vencida se encuentra beneficiada con amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia

proferida el 08 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas; dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora Zenaida Valencia Mesa en nombre propio y en representación de sus menores hijas M.P.S.V y Y.A.J.V, en contra de contra Javier Calle Robledo, Germán Calle Robledo, Jaime Calle Robledo, Darío Calle Robledo, Luz Stella Calle Robledo, Patricia Calle Robledo, Mariana Robledo Calle y Liliana Calle Robledo.

Sin condena en costas por las razones arriba indicadas.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Tribunal Superior de Manizales. Verbal segunda instancia. Rad 17001-31-03-003-2017-00126-02

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO 004
SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc40503972778af224539cf89e98e76354855b5f5287eb503b88778bcd1a351

Documento generado en 03/05/2021 09:27:07 AM